

los jugadores á pagar á los gananciosos lo que hubiesen perdido, porque repugna que hubiesen de pagar lo que estos tendrian que restituirles, si lo recibiesen.

Sin embargo Barbeyrac *Traité du Jeu. lib. 3, chap. 9, n. 15*, pretende que á pesar de tales leyes el perdidoso no podria recorrer á ellas para excusarse de pagar lo que ha perdido, y menos todavia para repetirlo; porque es contrario á la buena fe que despues de haber jugado contigo contra lo prescrito por la ley con la confianza de que no te prevaldrias de ella contra mi si perudieses, intento yo escudarme con ella para denegarme á pagarte otro tanto de lo que tu me habrias entregado, á haber ganado yo.

Pero ¿ como puede ser que esté yo obligado en conciencia á pagarte esta cantidad, cuando tu lo estas á restituirmela en el fuero externo y en el interno, pues las leyes obligan en los dos? A esto dice Barbeyrac que estas leyes no mandan á los jugadores que hagan esta restitucion, y si solo prescriben á los jueces que condenen á los gananciosos á verificarla, cuando sean requeridos por los que hubiesen perdido, no por haber cobrado la cantidad indebidamente, sino en pena de haber contravenido á la ley; de lo que infiere dicho autor que solo estarán obligados en conciencia á la restitucion, cuando hubieren sido condenados á ella.

Es lo mas singular que el mismo Barbeyrac, *d. l. n. 16*, dice que el heredero puede pedir esta restitucion sin faltar á la buena fe, pues él no se obligó á no valerse de la ley. Esto me parece absurdo; porque si el jugador que se aventuró á juegos de azar contra la disposicion de la ley, pierde en conciencia los beneficios que estale dispensa por reputarse haber renunciado á ellos; el derecho de repetir que perdió, no puede pasar á su heredero.

En cuanto á que la ley obliga á los jueces, no á los jugadores, diré que la accion que la ley concede al que pierde contra el que gana, supone en este la obligacion de restituir, impuesta por la misma ley. La accion es un *jus persequendi in judicio quod sibi debetur*, luego la restitucion es una *deuda*, una *obligacion* que es tal asi en el fuero interno como en el externo, ya que emana de la ley, y la ley obliga en los dos fueros, como hemos dicho y es cosa demostrada.

FIN DEL TRATADO DEL CONTRATO DEL JUEGO.

APÉNDICE

DEL DERECHO ESPAÑOL.

Por la Real pragmática de 6 de octubre de 1771, que es la ley 15, tit. 23, lib. 6. Nov. Recop. están prohibidos todos los juegos de suerte y azar y de envite, y los en que se jueguen alhajas, prendas y otros bienes muebles ó raices en poca ó mucha cantidad, y sobre la palabra ó á credito. En juegos permitidos el tanto que se juegue, no puede ser mayor de un real de vellon, y todo lo que se juegue no puede pasar de treinta ducados, aun que sea en muchas partidas. No son permitidas nunca las traviesas ó apuestas.

Los que en contra de estas prohibiciones obraren, siendo nobles ó empleados civiles ó militares, incurren en la multa de doscientos ducados, y siendo de inferior condicion, y dedicados á algun arte, oficio ó ejercicio honesto, en la de cincuenta ducados: esto por la primera vez. En caso de reincidencia se doblará la multa, y por la tercera vez sobre la doble multa sufrirán los contraventores la pena de un año de destierro del pueblo de su residencia, en cuyo caso se dará ademas cuenta al gobierno con testimonio de la sumaria para los efectos que estime convenientes, siempre que los reincidentes por tercera vez fueren empleados ó personas de notabilidad. Los dueños de casas ó establecimientos en que se jugase contraviniendo á lo dispuesto en la referida ley, sufrirán penas respectivamente dobladas segun su clase.

Si los contraventores no tuvieren bienes con que pagar las

APENDICE.

multas conminadas, sufrirán por primera vez diez días de carcel, veinte por la segunda y treinta por la tercera saliendo ademas desterrados en este último caso. Los dueños de las casas deberán sufrir la misma pena por tiempo duplicado.

Cuando los transgresores fueren vagos, tahures, de esas gentes mal entretenidas que no tienen mas ocupacion habitual que el juego, y en el cual cometen fraudes, ademas de las penas pecuniarias incurren desde la primera vez en la de cinco años de presidio en uno de los reguimientos fijos, siendo nobles; y si fuesen plebeyos, los cinco años serán de arsenales. Los dueños de casas habitualmente destinadas á juegos prohibidos, sufrirán las mismas penas respectivamente por cinco años.

Es de notar que la expresada ley absuelve de toda obligacion de pagar á los que hubieren perdido, de cualquier manera que fuese, contra lo dispuesto en la misma; y aun concede la repeticion á los que hubiesen pagado.

Los artesanos y menestrales, maestros, oficiales ó aprendices no pueden jugar, aun que sea á juegos permitidos, en los días y horas de trabajo.

En las tabernas, hosterías, cafes y demas casas públicas está prohibida toda especie de juego; y solo se permiten los juegos de damas agedrez, tablas reales y chaquete en las de billar.

Las multas se dividen por partes iguales entre el fisco, juez y denunciador.

INDICE.

De los Capítulos, Secciones, Artículos y Párrafos contenidos en el
TRATADO DEL CONTRATO DEL JUEGO.

ARTICULO PRELIMINAR.	1
CAPITULO I. Si el juego es malo por derecho natural.	2
Secc. I. Del contrato que encierra el juego en sí mismo y sin relacion á su fin.	id.
ART. I. Si el juego en sí mismo y sin relacion al fin que puedan proponerse los jugadores, es malo.	3
ART. II. Que condiciones deberán observarse en el juego para que no se separe de las reglas de justicia.	5
§. I. Es necesario que cada uno de los jugadores tenga el derecho de disponer de la cantidad que juega.	id.
§. II. Del libre consentimiento de los jugadores.	7
§. III. De la igualdad que debe reinar en el contrato del juego.	8
§. IV. De la fidelidad con que deben portarse los jugadores en el juego.	11
Secc. II. Del juego considerado con relacion al fin con que se juega.	12
§. I. De los fines que se pueden llevar en el juego desinteresado.	id.
§. II. Del fin que pueden proponerse los jugadores en los juegos interesados.	13
CAP. II. Parangon entre las leyes romanas y las nuestras sobre el juego.	15
§. I. Leyes romanas.	id.
§. II. Leyes francesas.	16
CAP. III. Si el juego produce alguna obligacion, y si el que ganó debe restituir lo ganado al que lo perdió	17
§. I. Cuando la ley civil condena el juego en que se perdió la cantidad, sin dar accion para reclamarla.	18
§. II. Examen de la cuestion respecto de un pais en que la ley concediese al que hubiese perdido una accion para reclamar las cantidades pagadas al ganancioso.	19
Apéndice del derecho español.	21

